Resolución de 23 de octubre de 2026, de la Dirección General del Catastro, sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2027.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.a) del Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero (BOE número 52, de 28 de febrero), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, así como en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE número 58, del 8 de marzo), la Dirección General del Catastro debe determinar de forma objetiva, a partir de los datos obrantes en el Catastro y con el límite del valor de mercado, el valor de referencia de cada inmueble, entendiendo por tal, el resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

A este efecto, por un lado, el centro directivo ha elaborado el Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2026, a partir de los correspondientes Informes del mercado inmobiliario de los ámbitos de las Gerencias Regionales del Catastro, que ha sido informado favorablemente por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en sesión de fecha 22 de septiembre de 2026. Por otro lado, ha reflejado las conclusiones del análisis de los precios de las compraventas inmobiliarias, en los correspondientes mapas de valores, que contienen la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, y la asignación de los módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos en cada uno de ellos.

Así mismo, de acuerdo con la citada disposición final tercera, la Dirección General del Catastro debe aprobar, mediante resolución, los elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles, por aplicación de los citados módulos de valor medio y del factor de minoración correspondiente.

La disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario señala que esta resolución debe definir su ámbito de aplicación y concretar los criterios y reglas de cálculo; módulos básicos de suelo y construcción, valores de suelo de zona y costes de construcción, y campos de aplicación de coeficientes correctores aplicables para los bienes inmuebles urbanos.

Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria novena del citado texto refundido, resuelvo aprobar los elementos precisos para la

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos que deban surtir efectos a partir del 1 de enero de 2027, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Disposición primera. Marco normativo.

En cumplimiento de la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los valores de referencia de los inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta resolución se determinan a partir de los datos obrantes en el Catastro y de los módulos de valor medio asignados a los productos inmobiliarios representativos en los mapas de valores correspondientes al Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y garaje-aparcamiento de 2026, elaborado por la Dirección General del Catastro, y que se relacionan en el Anexo I de la presente resolución. Estos mapas se publican en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro (www.sedecatastro.gob.es).

Asimismo, en cumplimiento de la disposición transitoria novena del citado texto refundido, los criterios y reglas de cálculo para la determinación de los valores de referencia contenidos en esta resolución se ajustan a lo previsto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (en adelante RD 1020/1993).

A los solos efectos de la determinación de los valores de referencia de cada inmueble incluido en el ámbito de aplicación de la presente resolución, los módulos básicos de suelo (MBR) y construcción (MBC) aplicables, son los asignados para cada municipio por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en su sesión de 25 de junio de 2026, de acuerdo con los criterios marco de coordinación nacional de valores catastrales y a la vista de las propuestas coordinadas de valores elevadas por las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria. Los referidos módulos básicos, de entre los resultantes de aplicar al módulo M vigente fijado por la Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, las determinaciones contenidas en la Norma 16 del RD 1020/1993, conforme al Acuerdo de la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de 12 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2024, previsto en dicha norma, son los recogidos en el Anexo II.

Al valor calculado con arreglo a las directrices de la presente resolución le será de aplicación el factor de minoración fijado por Orden de la Ministra de Hacienda y Función Pública.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

La Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria, en sesión de 22 de septiembre de 2026, ha verificado el cumplimiento de los criterios marco de coordinación e informado favorablemente el contenido de esta resolución.

Disposición segunda. Ámbito de aplicación.

La presente resolución será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo País Vasco y Navarra, para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos a efectos catastrales, con construcción principal residencial y almacén-estacionamiento, ubicados en los ámbitos territoriales homogéneos de valoración de los mapas de valores del Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2026, de la Dirección General del Catastro.

No obstante lo anterior, las siguientes situaciones podrán implicar, en su caso, que el valor de referencia de un bien inmueble no exista:

a) Cuando en el bien inmueble existan construcciones de usos industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosas o singulares, salvo que se trate de construcciones vinculadas al uso residencial o construcciones de almacén-estacionamiento.

b) Cuando el bien inmueble se ubique en suelos pendientes de desarrollo urbanístico.

c) Cuando las construcciones del bien inmueble se encuentren en estado de conservación ruinoso, o la finca a la que pertenezca el inmueble se encuentre infraedificada a efectos catastrales.

d) Cuando se trate de bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente.

e) Cuando se trate de bienes inmuebles de uso residencial, en los que no exista régimen legal que regule la relación entre propietario y ocupante (cuando ambos no sean coincidentes), y esto impida la libre disposición del inmueble por parte del propietario.

f) Cuando se trate de inmuebles que, ubicados en una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, hayan sido dañados

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

físicamente de forma directa por una catástrofe originada por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea esta accidental o intencionada. También cuando se trate de inmuebles ubicados en ámbitos territoriales afectados por una situación excepcional sobrevenida que haya sido reconocida oficialmente en el último año.

g) Cuando se trate de inmuebles con precio de transmisión fijado por subasta pública, notarial, judicial o administrativa, en el periodo de efectos de esta resolución.

h) Cuando la coherencia lógico-informática de la descripción del inmueble en la base de datos catastral adolezca de algún defecto que imposibilite la obtención matemática del valor de referencia del mismo.

Disposición tercera. Determinación del valor de referencia de cada inmueble.

La expresión que sirve de base para la determinación del valor de referencia de cada inmueble es la que figura en la norma 16 de las normas técnicas del RD 1020/1993:

$$[Vs + Vc] \times GB$$

Donde:

Vs = Valor del suelo en euros, según los criterios establecidos en las disposiciones cuarta, quinta, sexta y novena de la presente resolución.

Vc = Valor de la construcción en euros, según los criterios establecidos en las disposiciones séptima, octava y novena de la presente resolución.

GB = La componente de los gastos y beneficios de la promoción inmobiliaria, según los criterios establecidos en la disposición décima de la presente resolución.

El valor de referencia resulta, pues, de dicha fórmula:

$$VR = [Vs+Vc] \times GB \times FM$$

Donde:

VR = Valor de referencia, en euros.
FM = Factor de minoración aplicable para la determinación del valor de referencia de los inmuebles urbanos, aprobado al efecto por Orden Ministerial.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Disposición cuarta. Valores de suelo de zona.

Los valores de suelo de zona establecidos en la presente resolución servirán a los solos efectos de la determinación de los valores de referencia de los inmuebles incluidos en su ámbito de aplicación:

- Los mapas de zonas de valor de suelo de cada municipio, que contienen la delimitación de las zonas de valor de suelo con la jerarquía asignada a cada una de ellas, se recogen en el Anexo V.

- El listado de zonas de valor de suelo correspondiente a dicho mapa con los importes de valor de suelo en cada caso se recoge en el Anexo VI.

En cumplimiento de la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, estos valores de suelo de zona permiten la reproducción de los módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos en los ámbitos territoriales homogéneos de valoración recogidos en el Informe del mercado inmobiliario urbano residencial y de garaje-aparcamiento de 2026 de la Dirección General del Catastro, para cada uso, como puede comprobarse en la tabla recogida en el Anexo IV.

Con este fin, los valores de suelo se establecen por aplicación del método residual, partiendo del módulo de valor medio correspondiente, descontando los costes de la construcción del producto inmobiliario representativo que se desprende de la información de los inmuebles obrante en el Catastro Inmobiliario, y asignando el importe de la jerarquía de valor de suelo que permite reproducir dicho módulo con la máxima precisión, sin superarlo. Así, los valores de suelo se establecen de la siguiente manera:

Las zonas de valor de suelo se corresponden con los ámbitos territoriales homogéneos de los mapas de valores a los que se hace referencia en la disposición segunda. Dichas zonas representan los ámbitos de aplicación de los valores de suelo determinados en cada una de ellas. En el caso del uso garaje-aparcamiento, cuando no se haya delimitado un ámbito territorial homogéneo específico, se considera el ámbito establecido, en su caso, para el uso residencial.

Los valores de suelo de las zonas se obtienen mediante el método residual estático, deduciendo de los módulos de valor medio recogidos en los citados mapas de valores, el valor de la construcción de los productos inmobiliarios representativos, calculado de acuerdo con la metodología de costes de la

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

construcción de la presente resolución. A estos efectos, para la determinación del valor del suelo por el método residual, no se tiene en cuenta la edificabilidad permitida en el planeamiento urbanístico, sino la construcción media efectivamente materializada.

Así, se establecen zonas de valor de repercusión de suelo en euros por metro cuadrado construido (tipo R), o zonas de valor unitario en euros por metro cuadrado de suelo (tipo U), de conformidad con el apartado 1 de la Norma 9 del RD 1020/1993, que se identifican con las jerarquías de valor correspondientes incluidas en la tabla del Anexo III.

Para ello, se tienen en cuenta los coeficientes de gastos y beneficios (GB) que se recogen en la citada tabla del Anexo III.

En particular, en las zonas de valor unitario (tipo U), se aplica el componente de gastos y beneficios de la promoción a todas las construcciones y únicamente a la parte del suelo ocupada por las mismas. A estos efectos, en el caso de que la construcción esté distribuida en varias plantas, todas ellas tienen la consideración de planta baja, sin que la superficie ocupada considerada pueda exceder de la superficie total de la parcela.

Asimismo, para la determinación de los valores de suelo de zonas de valor de repercusión, a partir de los módulos de valor medio establecidos en los ámbitos territoriales homogéneos delimitados para uso garaje-aparcamiento, se toma el coeficiente de gastos y beneficios correspondiente a la jerarquía de la zona de valor de repercusión de uso residencial coincidente con cada uno de ellos. En el caso de coincidencia con varias zonas de uso residencial, se toma el importe de GB correspondiente a la jerarquía de menor orden.

Disposición quinta. Criterios y reglas de cálculo específicas para la valoración del suelo.

A los efectos previstos en esta resolución, el valor del suelo integrante del valor de los inmuebles se calculará por aplicación del valor de repercusión de suelo en euros por metro cuadrado construido (zonas tipo R), o por el valor unitario en euros por metro cuadrado de suelo (zonas tipo U), correspondientes según el caso, a la zona de valor en que se encuentren ubicados los mismos.

Por lo tanto, la ubicación del inmueble en una zona de tipo R o U determinará la valoración del suelo integrante del mismo por repercusión o por unitario de la

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

forma que se indica a continuación, sin perjuicio de la utilización de los valores de repercusión supletorios en zonas tipo U:

El suelo de los inmuebles ubicados en una zona de valor de repercusión, se valorará por aplicación del valor de repercusión, en euros por metro cuadrado construido, del uso residencial o del uso garaje-aparcamiento de la zona de valor correspondiente, a la superficie realmente construida, residencial o de almacén-estacionamiento, respectivamente, medida sobre la parcela catastral, en metros cuadrados.

En el caso de inmuebles con construcción principal almacén-estacionamiento no se tendrá en cuenta, a efectos de la valoración del suelo, el exceso del doble de la superficie privativa del inmueble, para lo cual el resultado de aplicar el criterio indicado en el párrafo anterior se corregirá por aplicación de un coeficiente reductor de cuantía igual a dos veces la superficie privativa del inmueble dividida por su superficie total (incluida la parte correspondiente de elementos comunes). Dicho coeficiente se expresará en porcentaje y no podrá ser superior a 100.

En los casos en los que no se hayan definido ámbitos territoriales homogéneos específicos para el uso garaje-aparcamiento, y por lo tanto no se hayan establecido zonas de valor específicas para dicho uso, el valor del suelo correspondiente a la construcción de almacén-estacionamiento se obtendrá por aplicación de los porcentajes establecidos en el Anexo VII, para cada jerarquía, considerando a tal efecto la jerarquía de uso residencial de la zona de valor de suelo en la que se encuentre ubicado el inmueble.

No es de aplicación corrección alguna por sobreedificación, dado que el valor de repercusión de zona se determina por el método residual, deduciendo del módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo correspondiente, el valor de la construcción del producto inmobiliario representativo, los costes de la producción y los beneficios de la promoción, en aplicación de la formulación establecida de forma unitaria por metros cuadrados de construcción en la Norma 16.1 del RD 1020/1993, por lo que la circunstancia de sobreedificación se encuentra ya implícitamente recogida en el módulo de valor medio asignado al ámbito.

El suelo correspondiente a la construcción bajo rasante se valorará por aplicación, a la superficie construida, del valor de repercusión establecido para el uso correspondiente de acuerdo a los anteriores criterios.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

No se considerará a efectos de aplicación del valor de repercusión la superficie construida correspondiente a construcciones tipificadas como obras de urbanización interior, jardinería, piscinas y deportes descubiertos, así como la correspondiente a construcciones que tengan asignado un estado de conservación ruinoso, de acuerdo con lo establecido en la disposición octava.

El suelo de los inmuebles situados en una zona de valor unitario se valorará, con carácter general, por aplicación del valor unitario establecido en dicha zona a los metros cuadrados de suelo. No obstante, el suelo de los inmuebles ubicados en edificios con tipología predominante de vivienda colectiva que se encuentren situados en una zona de valor unitario, se valorará por aplicación del valor de repercusión supletorio que se establezca en la zona en la que se encuentren ubicados, a la superficie construida de dichos inmuebles, cuando se materialice una intensidad edificatoria significativa, de acuerdo a la proporción entre la superficie realmente construida sobre rasante y la superficie de la parcela catastral, y a las características de la construcción.

Disposición sexta. Coeficientes correctores del valor del suelo. Campo de aplicación.

Tal como se concluye del análisis particular realizado en el marco de elaboración del Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2026, los módulos de valor medio recogen la mayoría de los condicionantes -tanto intrínsecos como extrínsecos- de los precios de las compraventas inmobiliarias, para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles.

Así, únicamente serán de aplicación los siguientes coeficientes correctores del valor del suelo, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de los coeficientes correctores conjuntos recogidos en la disposición novena:

Coeficiente D) Fondo excesivo.

En el caso de suelo valorado por unitario, en parcelas con edificación en manzana cerrada, y con exceso de fondo sobre aquél que permita agotar las condiciones de edificabilidad definidas por el planeamiento o, en su caso, sobre el fondo normal en la localidad, se aplicará a este exceso el coeficiente reductor 1/(n+1), siendo n el número de plantas de edificación permitidas en

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

dicha calle. En el caso de parcelas con más de una fachada, se trazará una paralela a la fachada de la calle situada en el recinto de mayor valor unitario, a la distancia del fondo referido anteriormente y a esta zona se le aplicará dicho valor; se actuará de igual forma en relación con las restantes fachadas, en orden decreciente de valor. A la parte del solar que resulte no incluida en las zonas así determinadas, se le aplicará el mayor valor unitario afectado por el coeficiente 1/(n+1), siendo n el número de plantas de edificación permitidas en la calle situada en la zona de mayor valor unitario.

Coeficiente E) Superficie distinta a la mínima.

En el caso de suelo valorado por unitario, en parcelas con edificación abierta, y superficie S distinta de la mínima (SM) establecida por el planeamiento, cuando S/SM>2, y la parcela no se pueda subdividir, se aplicará el coeficiente 0,70 a la subparcela en exceso.

Estos coeficientes correctores del valor del suelo no serán de aplicación cuando las circunstancias que los amparen estén recogidas en el módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo en el que se ubique el inmueble.

Disposición séptima. Criterios y reglas de cálculo específicas para la valoración de las construcciones.

A los efectos de la aplicación de la presente resolución tendrán la consideración de construcciones y superficies construidas las señaladas, respectivamente, en las Normas 5 y 11 del RD 1020/1993.

Para valorar las construcciones se utilizará el valor de reposición, calculando su coste actual, entendido por tal el señalado en la Norma 12 del RD 1020/1993, teniendo en cuenta uso, calidad, depreciándose cuando proceda, por aplicación de los coeficientes correctores correspondientes, en función de la antigüedad y el estado de conservación.

A tal efecto, se tendrá en cuenta para la valoración de las construcciones su uso, clase, modalidad y categoría obrante en el Catastro, según el Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones previsto en la Norma 20 del RD 1020/1993 y recogido en el Anexo VIII de esta resolución. En el caso de obrar en el Catastro tipologías descritas en cuadros marco de valores anteriores a dicho RD 1020/1993, para su valoración se realizará su conversión de conformidad con el cuadro de conversiones del mismo Anexo.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

En los coeficientes del Cuadro correspondientes al uso residencial-vivienda unifamiliar aislada o pareada (1.2.1) y al uso residencial-vivienda colectiva de carácter urbano en manzana cerrada (1.1.2), se considera incluida la parte proporcional de obras accesorias tales como cerramientos, jardinería interior, obras de urbanización interior, zona de juegos, etc., no estando incluido el coste de las piscinas, campos de tenis o de otros deportes o cualquier otro tipo de instalaciones especiales.

La categoría 1 establecida en el Cuadro de coeficientes, se amplía con las categorías 1.A, 1.B y 1.C, para considerar edificios cuya calidad supera la que corresponde a los de la categoría 1. A estas tres categorías les corresponderán unos coeficientes, que se obtendrán incrementando el de la categoría 1 en un 50%, un 30% y un 15%, respectivamente.

El coste unitario para cada tipo de construcción, definido en euros por metro cuadrado construido, será el producto del Módulo básico de construcción (MBC) recogido en el Anexo II para cada municipio, por el coeficiente que le corresponda del Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, y por los coeficientes correctores que le sean de aplicación, de los indicados en la disposición novena.

El valor de una construcción será el resultado de multiplicar la superficie construida por el coste unitario correspondiente.

A estos efectos, en el caso de inmuebles con construcción principal almacén-estacionamiento no se tendrá en cuenta en el valor de la construcción, el exceso del doble de la superficie privativa del inmueble, para lo cual el resultado de aplicar el criterio indicado se corregirá por aplicación de un coeficiente reductor de cuantía igual a dos veces la superficie privativa del inmueble dividida por su superficie total (incluida la parte correspondiente de elementos comunes). Dicho coeficiente se expresará en porcentaje y no podrá ser superior a 100.

Disposición octava. Coeficientes correctores del valor de la construcción. Campo de aplicación.

Los coeficientes correctores a aplicar, en su caso, son:

Coeficiente H) Antigüedad de la construcción.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Se aplicará un coeficiente que pondere la antigüedad de la construcción, teniendo en cuenta el uso predominante del edificio, y la calidad constructiva, de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro.

Dicho coeficiente se obtendrá mediante la utilización de la tabla que figura en la Norma 13 del RD 1020/1993:

t	H					
AÑOS COMPLETOS	USO 1º			USO 2º		
	CATEGORÍAS			CATEGORÍAS		
	1-2	3-4 5-6	7-8-9	1-2	3-4 5-6	7-8-9
0 - 4	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
5 - 9	0,93	0,92	0,90	0,93	0,91	0,89
10 – 14	0,87	0,85	0,82	0,86	0,84	0,80
15 – 19	0,82	0,79	0,74	0,80	0,77	0,72
20 – 24	0,77	0,73	0,67	0,75	0,70	0,64
25 – 29	0,72	0,68	0,61	0,70	0,65	0,58
30 – 34	0,68	0,63	0,56	0,65	0,60	0,53
35 – 39	0,64	0,59	0,51	0,61	0,56	0,48
40 – 44	0,61	0,55	0,47	0,57	0,52	0,44
45 – 49	0,58	0,52	0,43	0,54	0,48	0,40
50 – 54	0,55	0,49	0,40	0,51	0,45	0,37
55 – 59	0,52	0,46	0,37	0,48	0,42	0,34
60 – 64	0,49	0,43	0,34	0,45	0,39	0,31
65 – 69	0,47	0,41	0,32	0,43	0,37	0,29
70 – 74	0,45	0,39	0,30	0,41	0,35	0,27
75 – 79	0,43	0,37	0,28	0,39	0,33	0,25
80 – 84	0,41	0,35	0,26	0,37	0,31	0,23
85 – 89	0,40	0,33	0,25	0,36	0,29	0,21
90 o más	0,39	0,32	0,24	0,35	0,28	0,20

Uso 1º. Uso predominante residencial, oficinas y edificios singulares.
Uso 2º. Uso predominante industrial no fabril, comercial, deportivo, ocio y hostelería, turístico, sanitario y beneficencia, cultural y religioso.
En las categorías 1A, 1B y 1C, se aplicarán los mismos coeficientes que corresponden a la categoría 1.

El período de antigüedad se expresará en años completos transcurridos desde la fecha de su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral, hasta el 1 de enero del año 2027.

En este sentido, se considera reconstrucción o rehabilitación integral, las obras realizadas en una construcción existente, que provocan la restitución total a su estado original y que suelen venir acompañadas de una adecuación tanto estructural como funcional, proporcionando a dicha construcción mejores condiciones de uso y seguridad.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Las obras de reforma efectuadas en una construcción prolongan la vida útil de la misma, por lo que se hace preciso considerar tal circunstancia a los efectos de la aplicación del coeficiente H de depreciación por antigüedad. En consecuencia:

Se definen como reformas las actuaciones realizadas de modo puntual o continuado a lo largo del tiempo, que no tengan la consideración de reconstrucción o rehabilitación integral (según lo definido previamente), ni de conservación o mantenimiento. Estas actuaciones engloban el conjunto de obras tales como mejora, modernización, renovación, adaptación, adecuación o refuerzo de las construcciones de un bien inmueble ya existentes, u otras similares. En este sentido, se consideran obras de conservación o mantenimiento las realizadas en una construcción existente, cuando se limiten a las necesarias para minorar el deterioro que se produce con el transcurso del tiempo por el natural uso del bien o las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Se considerará que existe reforma cuando afecte a uno o varios elementos constructivos (cubierta, fachada, instalaciones, etc.) y se pueda estimar que el coste actual de las actuaciones realizadas de modo puntual o continuado a lo largo del tiempo, supera el 20% del coste de reposición a nuevo de la totalidad de la construcción.

Atendiendo a las reformas realizadas, se definen los siguientes niveles de estado de vida en las construcciones:

El estado original es el que presentan las nuevas construcciones y lo mantienen hasta que se realiza una reforma o rehabilitación. La aplicación del coeficiente de depreciación por antigüedad será el definido en la anterior tabla de la Norma 13 del RD 1020/1993.

Los estados de vida 1 y 2 se considerarán para el resto de casos, en los que se han producido algún tipo de reformas que provoquen una ralentización del deterioro de la construcción a lo largo de su vida útil y, por lo tanto, de la aplicación del coeficiente que le correspondería en función del año de construcción. Las cuantías del coeficiente H a aplicar en función del estado de vida se muestran en la tabla siguiente, donde H, usos 1º y 2º y categorías son los definidos en la norma 13 del RD 1020/1993, EV1, estado de vida 1 y EV2, estado de vida 2:

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Años Completos	Uso 1º						Uso 2º					
	Categorías						Categorías					
	1-2		3-4-5-6		7-8-9		1-2		3-4-5-6		7-8-9	
	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2	EV1	EV2
25-29	0,77		0,73		0,67		0,75		0,70		0,64	
30-34	0,77		0,73		0,67		0,75		0,70		0,64	
35-39	0,77		0,73		0,67		0,75		0,70		0,64	
40-44	0,72		0,68		0,61		0,70		0,65		0,58	
45-49	0,72		0,68		0,61		0,70		0,65		0,58	
50-54	0,72	0,58	0,68	0,52	0,61	0,44	0,70	0,54	0,65	0,48	0,58	0,40
55-59	0,72	0,58	0,68	0,52	0,61	0,44	0,70	0,54	0,65	0,48	0,58	0,40
60-64	0,68	0,55	0,63	0,49	0,56	0,40	0,65	0,51	0,60	0,45	0,53	0,37
65-69	0,68	0,55	0,63	0,49	0,56	0,40	0,65	0,51	0,60	0,45	0,53	0,37
70-74	0,68	0,55	0,63	0,49	0,56	0,40	0,65	0,51	0,60	0,45	0,53	0,37
75-79	0,68	0,52	0,63	0,46	0,56	0,37	0,65	0,48	0,60	0,42	0,53	0,34
80-84	0,64	0,52	0,59	0,46	0,52	0,37	0,61	0,48	0,56	0,42	0,48	0,34
85-89	0,64	0,52	0,59	0,46	0,52	0,37	0,61	0,48	0,56	0,42	0,48	0,34
90 o más	0,64	0,49	0,59	0,43	0,52	0,35	0,61	0,45	0,56	0,39	0,48	0,31

Uso 1º. Uso predominante residencial, oficinas y edificios singulares.
Uso 2º. Uso predominante industrial no fabril, comercial, deportivo, ocio y hostelería, turístico, sanitario y beneficencia, cultural y religioso.
EV1. Estado de vida 1
EV2. Estado de vida 2.
En las categorías 1A, 1B y 1C, se aplicarán los mismos coeficientes que corresponden a la categoría 1.

En estos casos, el coeficiente H se determinará atendiendo, además de al uso predominante del edificio y a la calidad constructiva, al estado de vida 1 ó 2 que presenta la construcción y al período de antigüedad determinado conforme a lo establecido anteriormente.

La asignación del estado de vida se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Construcciones en las que han transcurrido menos de 25 años desde su fecha de construcción: A los efectos de aplicación del coeficiente de antigüedad, no se tendrán en cuenta las reformas que se hayan podido realizar. Por lo tanto, se considerará que se encuentran en su estado original.

Construcciones en las que han transcurrido entre 25 y 49 años, ambos inclusive, desde su fecha de construcción: A los efectos de aplicación del coeficiente de antigüedad, se asignará el estado de vida 1 a las construcciones en las que se aprecie la realización de reformas. Se

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

aplicarán los coeficientes de depreciación por antigüedad correspondientes a este estado, consignados en la tabla anterior.

Construcciones para las que han transcurrido 50 años o más desde su fecha de construcción: A los efectos de aplicación del coeficiente de antigüedad, a las construcciones reformadas de este grupo se les asignará uno de los dos niveles de estados de vida definidos en función de la entidad de las reformas efectuadas, a los efectos de la aplicación de los coeficientes de depreciación por antigüedad correspondientes:

El estado de vida 1 se asignará a las construcciones en las que se ha estimado que el porcentaje de los costes actuales de las reformas realizadas es igual o superior al 40% del coste de reposición a nuevo de la totalidad de la construcción.

El estado de vida 2 se asignará a las construcciones en las que se ha estimado que el porcentaje de los costes actuales de las reformas realizadas está situado entre el 20% y el 40%, ambos excluidos, del coste de reposición a nuevo de la totalidad de la construcción.

La asignación del estado de vida se realiza por asimilación a las Fichas de estados de vida de las construcciones de uso residencial, elaboradas por la Dirección General del Catastro a los efectos de la determinación del valor de referencia de los inmuebles urbanos, e incluidas en el Anexo IX a la presente resolución.

Coeficiente I) Estado de conservación.

Se aplicará un coeficiente que pondere el estado de conservación de la construcción obrante en la base de datos catastral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Bueno o Normal (construcciones que, a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesitan reparaciones importantes): 1,00.

Regular (construcciones que presentan defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad): 0,85.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Malo o Deficiente (construcciones que precisan reparaciones de relativa importancia, comprometiendo las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad): 0,50.

Ruinoso (construcciones manifiestamente inhabitables o declaradas legalmente en ruina): 0,00. Este coeficiente será de aplicación en edificaciones que presenten daños graves no reparables en sus elementos estructurales, que comprometan su estabilidad, así como las declaradas legalmente en ruina.

En las construcciones a las que se les asigne los estados de vida 1 o 2, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente, el coeficiente de estado de conservación a aplicar será siempre el bueno o normal.

Disposición novena. Coeficientes correctores conjuntos del valor del suelo y de la construcción. Campo de aplicación.

Determinadas características intrínsecas y extrínsecas de los inmuebles afectan de igual forma al suelo y a las construcciones, por lo que los coeficientes correctores que hacen referencia a las mismas deben ser aplicados a los valores de uno y otras.

Por coherencia con lo concluido en el análisis particular realizado en el marco de elaboración del Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2026, los únicos coeficientes que serán de aplicación son los siguientes:

Coeficiente J) Depreciación funcional o inadecuación.

En caso de construcción, diseño o instalaciones inadecuados que afecten gravemente a la funcionalidad o provoquen la inadecuación al uso actual de la construcción, se aplicará el coeficiente 0,80. En concreto, este coeficiente será de aplicación cuando la depreciación funcional o inadecuación se deba a la inexistencia de acceso a la planta mediante ascensor, en viviendas colectivas situadas en planta primera o superior, o plazas de garaje en primera planta de sótano o inferior, mientras persistan estas circunstancias. También será de aplicación en los supuestos de plazas de garaje con acceso desde la vía pública mediante plataformas elevadoras o monta-coches, cuando éste sea la única forma de acceso rodado a las mismas y no tenga exclusivos fines de mejora de la eficiencia del espacio.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Este coeficiente no será de aplicación cuando las circunstancias que lo amparen estén recogidas en el módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo en el que se ubique el inmueble.

Coeficiente K) Viviendas interiores.

En aquellas viviendas interiores de edificación en manzana cerrada, por abrir todos sus huecos de luces a patios de parcela (no de manzana), se aplicará el coeficiente 0,75.

Coeficiente M). Fincas afectadas por situaciones especiales de carácter extrínseco.

Para fincas afectadas por futuros viales, inconcreción urbanística o fuera de ordenación por uso, y mientras persista tal situación, se aplicará el coeficiente 0,80.

Este coeficiente no será de aplicación cuando las circunstancias que lo amparen estén recogidas en el módulo de valor medio del ámbito territorial homogéneo en el que se ubique el inmueble.

Coeficiente N) Depreciación económica.

En municipios de baja o muy baja dinámica inmobiliaria.

La aplicación de este coeficiente tendrá por objeto adecuar los resultados obtenidos por aplicación de las normas generales de valoración recogidas en la presente resolución a la baja demanda del mercado inmobiliario, en los municipios a los que, de acuerdo con lo señalado en la disposición primera y el Anexo II de la presente resolución, les sea de aplicación los siguientes módulos básicos:

- Municipios con módulo básico de repercusión MBR7, con independencia del MBC asignado.
- Municipios con módulo básico de repercusión MBR6, que tengan asignado un módulo básico de construcción MBC5.

En dichos municipios, para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles incluidos en el ámbito de la presente resolución

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

será de aplicación, con carácter general, un coeficiente N de depreciación de importes respectivos 0,90 (MBR6-MBC5) y 0,80 (MBR7).

El campo de aplicación de este coeficiente ha sido aprobado expresamente por las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria correspondientes según el ámbito territorial de su competencia.

Garaje-aparcamiento.

La aplicación de este coeficiente tendrá por objeto adecuar los resultados obtenidos por aplicación de las normas generales de valoración recogidas en la presente resolución a la baja demanda de garajes en determinados mercados inmobiliarios, y será de aplicación en todos los municipios en función del MBR asignado, de acuerdo con lo señalado en la disposición primera y el Anexo II de la presente resolución.

Para la valoración de construcciones de tipologías 1.1.3, 1.2.3, 2.2.1 y 2.2.2 con destino garaje-aparcamiento, tipologías 1.1.3, 1.2.3, 1.3.2 con destino almacén y 2.1.3 y destino almacén ligado a vivienda, que formen parte de fincas valoradas por repercusión, será de aplicación un coeficiente N de depreciación de importes respectivos; 0,85 (MBR1), 0,80 (MBR2 y MBR3), 0,70 (MBR4), 0,60 (MBR5 y MBR6) y 0,50 (MBR7).

Este campo de aplicación del coeficiente ha sido aprobado expresamente por todas las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria correspondientes, según el ámbito territorial de su competencia.

Cuando concurran dos o más coeficientes de los considerados en los apartados anteriores de la presente disposición, la aplicación de los mismos será compatible entre sí.

En cumplimiento de la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Disposición transitoria única del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando se trate de inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de la presente resolución arrendados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, mientras el contrato subsista, se

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

podrá aplicar un coeficiente reductor del 0,70 sobre el valor conjunto de suelo y construcción, a instancia de parte.

Disposición décima. Componente de gastos y beneficios.

La componente de gastos y beneficios es tenida en cuenta mediante la aplicación del método residual en la determinación de las zonas de valor de suelo, y dado que permite reproducir el módulo de valor medio de los distintos productos inmobiliarios representativos existentes en cada ámbito, será de aplicación, en todo caso, en el cálculo de los valores de referencia individualizados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los valores que adopta la componente de gastos y beneficios, contenidos en el Anexo III de la presente resolución, dependen de la jerarquía asignada a la zona de valor en la que se ubique el bien inmueble, con la excepción de las construcciones de almacén-estacionamiento, a las que se les aplicará en todo caso el coeficiente de gastos y beneficios correspondiente a la jerarquía del valor de suelo de la zona de valor del uso residencial en la que se encuentre ubicado el inmueble.

En los inmuebles ubicados en una zona de valor por unitario se aplicará el componente de gastos y beneficios de la promoción a todas las construcciones, y a la parte del suelo ocupada por las mismas. A estos efectos, en el caso de que la construcción esté distribuida en varias plantas, la superficie de cada una de ellas se computará como superficie de suelo ocupada. Además, no se considerará como superficie ocupada la de las construcciones bajo rasante, ni la de los locales con tipologías constructivas deportivas y piscinas descubiertas o correspondientes a obras de urbanización interior y jardinería, ni tampoco la de aquellas en estado ruinoso. En cualquier caso, la superficie ocupada considerada no podrá exceder de la superficie total de la parcela.

Disposición Undécima. Efectos.

Esta resolución servirá a los solos efectos de la determinación de los valores de referencia de los inmuebles urbanos de su ámbito de aplicación, a partir del 1 de enero de 2027.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Disposición Duodécima. Anexos.

Se incorporan como Anexos a la presente resolución, los siguientes documentos:

ANEXO I. Listado de módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos de los ámbitos territoriales homogéneos de los mapas de valores correspondientes al Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2026 de la Dirección General del Catastro.

ANEXO II. Módulos Básicos de repercusión de suelo (MBR) y de construcción (MBC), asignados, para cada municipio, por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en su sesión de 25 de junio de 2026.

ANEXO III. Jerarquías de zonas de valor de repercusión (R) y unitario (U) e importes de la componente de gastos y beneficios.

ANEXO IV. Listado de características del producto inmobiliario representativo por ámbito territorial, módulo de valor medio, Módulo Básico de la Construcción y jerarquía de valor de suelo de la zona de valor correspondiente.

ANEXO V. Mapas de zonas de valor de suelo.

ANEXO VI. Listado de zonas de valor de suelo.

ANEXO VII. Porcentajes aplicables en la valoración de inmuebles con construcciones de almacén-estacionamiento, en los casos de inexistencia de ámbito territorial homogéneo específico del uso garaje-aparcamiento.

ANEXO VIII. Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones y de conversión de las tipologías correspondientes a cuadros marco de valores contenidos en normas anteriores al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio.

ANEXO IX. Fichas de estados de vida de las construcciones.

ANEXO X. Listado de municipios por provincia y código de municipio.

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

Códigos Seguros de Verificación (CSV) correspondientes a los Anexos a la presente Resolución

<table>
<tr><th colspan="4">ANEXOS</th><th>CSV</th></tr>
<tr><td>▪ ANEXO I</td><td colspan="3">Listado de módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos de los ámbitos territoriales homogéneos de los mapas de valores correspondientes al Informe del mercado inmobiliario urbano de uso residencial y de garaje-aparcamiento de 2026 de la Dirección General del Catastro.</td><td>8NV155QEVHFX31RW</td></tr>
<tr><td>▪ ANEXO II</td><td colspan="3">Módulos Básicos de repercusión de suelo (MBR) y de construcción (MBC), asignados, para cada municipio, por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria en su sesión de 25 de junio de 2026.</td><td>K88XMY4T14VMC5C5</td></tr>
<tr><td>▪ ANEXO III</td><td colspan="3">Jerarquías de zonas de valor de repercusión (R) y unitario (U) e importes de la componente de gastos y beneficios.</td><td>6YXZN1MCWSS8WEAR</td></tr>
<tr><td>▪ ANEXO IV</td><td colspan="3">Listado de características del producto inmobiliario representativo por ámbito territorial, módulo de valor medio, Módulo Básico de la Construcción y jerarquía de valor de suelo de la zona de valor correspondiente</td><td>CZV9R39V9YMQPNEX</td></tr>
<tr><td rowspan="20">▪ ANEXO V</td><td colspan="4">Mapa de zonas de valor de suelo</td></tr>
<tr><td colspan="4">USO RESIDENCIAL</td></tr>
<tr><td colspan="3">DELEGACIÓN</td><td>CSV</td></tr>
<tr><td>2</td><td>ALBACETE</td><td>ALBACETE</td><td>QRGT36M20GTAQQDA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3</td><td rowspan="2">ALICANTE</td><td>ALICANTE I</td><td>ZZ1VYXY7HKQJ2DK5</td></tr>
<tr><td>ALICANTE II</td><td>N97YYCV6BNJTAP74</td></tr>
<tr><td>4</td><td>ALMERÍA</td><td>ALMERÍA</td><td>DTG7DDHY8TE5Y04H</td></tr>
<tr><td>5</td><td>ÁVILA</td><td>ÁVILA</td><td>CTSPCT8822S1BFFZ</td></tr>
<tr><td>6</td><td>BADAJOZ</td><td>BADAJOZ</td><td>RC0SWR5CKWC9XQAC</td></tr>
<tr><td>7</td><td>ILLES BALEARS</td><td>ILLES BALEARS</td><td>VP9410S59QJN9EMV</td></tr>
<tr><td rowspan="5">8</td><td rowspan="5">BARCELONA</td><td>BARCELONA I</td><td>ZHMYJV9Y2N4BDS8H</td></tr>
<tr><td>BARCELONA II</td><td>KT99JSY0627MKAZR</td></tr>
<tr><td>BARCELONA III</td><td>0PNCHERDT1076G80</td></tr>
<tr><td>BARCELONA IV</td><td>XPPE95YGCVPTT4P6</td></tr>
<tr><td>BARCELONA V</td><td>YXTX6NJZF41TW1R1</td></tr>
<tr><td rowspan="3">9</td><td rowspan="3">BURGOS</td><td>BURGOS I</td><td>284JVQHJQ5P6PX8Q</td></tr>
<tr><td>BURGOS II</td><td>E28RGYJ126DR91JS</td></tr>
<tr><td>BURGOS III</td><td>SJ8XS7EQH2ZWZR7R</td></tr>
<tr><td>10</td><td>CÁCERES</td><td>CÁCERES</td><td>D1QJQPFZSWTPVC8P</td></tr>
<tr><td>11</td><td>CÁDIZ</td><td>CÁDIZ</td><td>BTWNAWMBZWS9A45D</td></tr>
<tr><td>12</td><td>CASTELLÓN</td><td>CASTELLÓN</td><td>YW9A3J1GVSDKB3FP</td></tr>
<tr><td>13</td><td>CIUDAD REAL</td><td>CIUDAD REAL</td><td>ACP8M2SE3B456HBD</td></tr>
<tr><td>14</td><td>CÓRDOBA</td><td>CÓRDOBA</td><td>5P33NST03HP4MVMH</td></tr>
</table>

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

▪ ANEXO V	USO RESIDENCIAL			
	DELEGACIÓN			CSV
	15	**A CORUÑA**	A CORUÑA I	DXAV92X2NXQ19708
			A CORUÑA II	1C3NM0TR2ZAVYSSK
			A CORUÑA III	7MM1X3Z11H1ZRYT7
			A CORUÑA IV	8QACSKDEYGD78CY9
			A CORUÑA V	3D1ACBE08FH0FK73
	16	**CUENCA**	CUENCA	VZPDM12B1H4ZGAK0
	17	**GIRONA**	GIRONA I	JYAHZ5YKG0DNR5G4
			GIRONA II	GNJF28TGB6GS8W40
	18	**GRANADA**	GRANADA I	F49PGGZ92V2Q2ZNA
			GRANADA II	NA1RERQW70ZDVCVX
	19	**GUADALAJARA**	GUADALAJARA	YPCQYR4BP0WWFA72
	21	**HUELVA**	HUELVA	EGR06BR81S2TRMDC
	22	**HUESCA**	HUESCA I	2N9D4E7DQP5JZ0Z8
			HUESCA II	AFC5B1FEPH43X337
	23	**JAÉN**	JAÉN	1GMF4J557VF8Y2JV
	24	**LEÓN**	LEÓN I	Y2MEXAZGFJASDG8B
			LEÓN II	AXC28ZAE7VWNN25J
			LEÓN III	W5EBBA1RARM35TYB
	25	**LLEIDA**	LLEIDA I	7VJ15G7R1QZC39K6
			LLEIDA II	SRBE53X7NGGB7755
	26	**LA RIOJA**	LA RIOJA	918JX7RZKQR64KPF
	27	**LUGO**	LUGO I	3EAAH7XXWGHSJ0VW
			LUGO II	85A3R99BN1MSSY9X
	28	**MADRID**	MADRID I	T71Q7HDVWSRW7F0Y
			MADRID II	ZDM327SXZG61QVBJ
			MADRID III	WDQZCQ8HFP1K6DRF
	29	**MÁLAGA**	MÁLAGA I	WDY0G1VV19NW8Z5W
			MÁLAGA II	B00G4D0EBG82S7EJ
	30	**MURCIA**	MURCIA	TYS5E5VPJ4AQ4PPQ
	32	**OURENSE**	OURENSE I	Z0FB85Y07K03283W
			OURENSE II	578C8W44A2GC20H2
	33	**ASTURIAS**	ASTURIAS I	0Z7PE50Q9N3SWGT2
			ASTURIAS II	0QBHKSNSBSX0J6A2
			ASTURIAS III	7JVSX0X4XXQS8E4S
	34	**PALENCIA**	PALENCIA	VVS6SANGR25VYWB7
	35	**LAS PALMAS**	LAS PALMAS	54K1ETF1CABWNG66
	36	**PONTEVEDRA**	PONTEVEDRA I	GG2FBHWSMV69DSP0
			PONTEVEDRA II	0AHKQJ2YT37A2PH2
	37	**SALAMANCA**	SALAMANCA	QNYD1W9W2WWF5XD9
	38	**SANTA CRUZ DE TENERIFE**	SANTA CRUZ DE TENERIFE	RM66FC32ER9RWKMB

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

▪ **ANEXO V**

USO RESIDENCIAL			
DELEGACIÓN			**CSV**
39	**CANTABRIA**	CANTABRIA I	4WR29QS39VX7TN7F
		CANTABRIA II	MQ1ZJBZX21XZVJ98
40	**SEGOVIA**	SEGOVIA	ZE9APAN4SG71YV6H
41	**SEVILLA**	SEVILLA I	XKW6NXBBKDBK17BR
		SEVILLA II	MXF24T8A2HWMHG1D
42	**SORIA**	SORIA I	BKN48B5N6EHT2BDA
		SORIA II	CQZNXNKDJZ5PHCS9
43	**TARRAGONA**	TARRAGONA	JFMD58QC1HPAP7XQ
44	**TERUEL**	TERUEL	P7DJ7S3JNPZHJ70K
45	**TOLEDO**	TOLEDO	REMQ2VK94P0DZZFH
46	**VALENCIA**	VALENCIA I	YKMZERBDG8HCZJ4X
		VALENCIA II	9MD09ARS0Z28ZTXW
47	**VALLADOLID**	VALLADOLID	C4QECBWRT9FP4JTB
49	**ZAMORA**	ZAMORA	4Y45CQHCHYEYXJTC
50	**ZARAGOZA**	ZARAGOZA	NRPVG8V8QZGMTDSK
55	**CEUTA**	CEUTA	0687KM2FN3EYE66H
56	**MELILLA**	MELILLA	DTPVXCPWQ29HR9BA
USO GARAJE			
DELEGACIÓN			**CSV**
2	**ALBACETE**	ALBACETE	F0RWY9YADKJ685GA
3	**ALICANTE**	ALICANTE	Z8Z6W48GPDM7AHHQ
4	**ALMERÍA**	ALMERÍA	RVK5KRKT50T8AS0W
5	**ÁVILA**	ÁVILA	XF8TPR5HMNN8FY6J
6	**BADAJOZ**	BADAJOZ	BW220CXTSAC2PW9J
7	**ILLES BALEARS**	ILLES BALEARS	8KQWJZJ15YYM7TC1
8	**BARCELONA**	BARCELONA I	1EYQFTCPV1612RCB
		BARCELONA II	BQ13M2H93N262NJJ
9	**BURGOS**	BURGOS	TQQKTA6CDSSNYCPF
10	**CÁCERES**	CÁCERES	458351E9C9J0WEFK
11	**CÁDIZ**	CÁDIZ	0Q6JF96PPXYMABCR
12	**CASTELLÓN**	CASTELLÓN	K5PWYVFTQB02J3S5
13	**CIUDAD REAL**	CIUDAD REAL	4YAF2SWV2J04D22X
14	**CÓRDOBA**	CÓRDOBA	XZCTJ0SVNYZQ3D7S
15	**A CORUÑA**	A CORUÑA	54GTF8X8Z4W6JXQ4
16	**CUENCA**	CUENCA	07XXNDKSHF5J4W5D
17	**GIRONA**	GIRONA	HMFQ9PQZ3QX0S42Q
18	**GRANADA**	GRANADA	6AGS1Z27GMW46E5A
19	**GUADALAJARA**	GUADALAJARA	SDNTD4EG5RG0HW33
21	**HUELVA**	HUELVA	WK72YXCGTP00YSRK
22	**HUESCA**	HUESCA	ENY4W62YB84J8JWD

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026

▪ **ANEXO V**	**USO GARAJE**			
	DELEGACIÓN			**CSV**
	23	**JAÉN**	JAÉN	9AVN8KBF0F9ZB8ND
	24	**LEÓN**	LEÓN	11QPTNFGDNM9H7NN
	25	**LLEIDA**	LLEIDA	NSHPBVKRWJ34WKBJ
	26	**LA RIOJA**	LA RIOJA	6667F2X1PM87FTX5
	27	**LUGO**	LUGO	SA28WTCQ241D1NEV
	28	**MADRID**	MADRID I	G7AWFT00TXBHM2WB
			MADRID II	VY9C1EGH8MMEMHXT
	29	**MÁLAGA**	MÁLAGA	Y8PVAY6TMMBG38DZ
	30	**MURCIA**	MURCIA	GPN7GMF488K8XF1B
	32	**OURENSE**	OURENSE	FXFBVKMSW7F7XAZH
	33	**ASTURIAS**	ASTURIAS	PTZ5Y6T4BC1AZ545
	34	**PALENCIA**	PALENCIA	4DWRCEMB4Q09W5V1
	35	**LAS PALMAS**	LAS PALMAS	FGJKGJT3ZQ882H88
	36	**PONTEVEDRA**	PONTEVEDRA	45AYE1M4DTXDP12W
	37	**SALAMANCA**	SALAMANCA	R6W7EZD4MYPW31PK
	38	**SANTA CRUZ DE TENERIFE**	SANTA CRUZ DE TENERIFE	XMEJJFRK1AR4EED4
	39	**CANTABRIA**	CANTABRIA	CAAT8WW799T96HEM
	40	**SEGOVIA**	SEGOVIA	YD2TW1GF06J4R9E3
	41	**SEVILLA**	SEVILLA	EG3QMMZA2BRPPA11
	42	**SORIA**	SORIA	XPY2QM4AY2DFEQS2
	43	**TARRAGONA**	TARRAGONA	G84D8J1A00RHN3G9
	44	**TERUEL**	TERUEL	1297SKRJK40FK88K
	45	**TOLEDO**	TOLEDO	XY5Y95XHG79H1WFF
	46	**VALENCIA**	VALENCIA	YMG9FMNAV6YBTV1R
	47	**VALLADOLID**	VALLADOLID	9PTAV73CQ645363Y
	49	**ZAMORA**	ZAMORA	YA13Y0H098H9T6RE
	50	**ZARAGOZA**	ZARAGOZA	QF7R33KAAJ9WSVMZ
	55	**CEUTA**	CEUTA	B1W35MK7FAZV6ANW
	56	**MELILLA**	MELILLA	KQERNQQP9Y7HPJSN
▪ **ANEXO VI**	Listado de zona de valor de suelo.			PFQHFGD8434830MX
▪ **ANEXO VII**	Porcentajes aplicables en la valoración de inmuebles con construcciones de almacén-estacionamiento, en los casos de inexistencia de ámbito territorial homogéneo específico del uso garaje-aparcamiento.			RK3DSFKV8BNMY6AP
▪ **ANEXO VIII**	Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones y de conversión de las tipologías correspondientes a cuadros marco de valores contenidos en normas anteriores al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio.			9XMXMN5PQFPPB1H0
▪ **ANEXO IX**	Fichas de estados de vida de las construcciones.			FWWG2Y0CBFP9GDYY
▪ **ANEXO X**	Listado de municipios por provincia y código de municipio.			JPXA98FA0MSZ01AY

Documento firmado con CSV por: **JESUS PUEBLA BLASCO**
CSV: **90QWWEPFT4D9Q4ES** (verificable en https://www.sedecatastro.gob.es) | Fecha de firma: 23/10/2026